

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número atrasado 50 céntimos.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NUM. 228.

Plagas del campo

Se advierte que en los trabajos de extinción de plagas de los cultivos en el término municipal de Castillejo de Robledo, se aplican a las plantas productos sumamente venenosos, con el consiguiente peligro para personas y animales.

El Sr. Alcalde del término citado, ordenará que en los perímetros de las zonas tratadas, se fijen tablillas bien visibles con la palabra *veneno*, y tanto este Sr. Alcalde como los de los pueblos vecinos recomendarán al vecindario, por medio de bando, que no circulen por dichos parajes niños ni ganados, haciéndolo las personas mayores con las precauciones debidas.

Soria 25 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

1391

CIRCULAR NÚM. 229.

Junta provincial de Abastos y Transportes

Precio del vino

Con carácter provisional se han aprobado los precios siguientes para la venta del vino, tanto al por mayor como al detall, para la provincia de Soria.

Para venta al por mayor de 50 litros en adelante:

Vino de Aragón con 14º de alcohol, 70 pesetas hectolitro.

Id. de Navarra con 13'5º de id., 80 id. id.

Id. de Logroño con 12'5º de id., 80 id. id.

Id. de Aranda de Duero con 11º de id., 50 idem id.

Para la venta al detall:

Vino de Aragón con 14º de alcohol, 0'80 pesetas litro.

Id. de Navarra con 13'5º de id., 0'90 id. id.

Id. de Logroño con 12'5º de id., 0'90 id. id.

Id. de Aranda de Duero con 11º de id., 0'70 idem id.

En los pueblos donde no pague arbitrio municipal el vino, estos precios se rebajarán en 0'10 pesetas por litro, y en los que paguen menos de 0'10 pesetas por litro, se rebajarán en la diferencia de lo pagado hasta 0'10 pesetas.

Estos precios empezarán a regir a partir del día 1.º de Julio próximo.

Lo que se pone en conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia y zona liberada de Guadalajara, Guardia civil y público en general.

Las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente disposición se sancionarán severísimamente.

Soria 24 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.

El Gobernador-Presidente,
RAMON ENRIQUE CASADO.

1383

CIRCULAR NÚM. 230.

Inspección provincial de Veterinaria

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de carbunco bacteriano en el término municipal de Cueva de Agreda, que fué declarada oficialmente con fecha 28 de Mayo último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 24 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

1380

GOBIERNO DE LA NACION
MINISTERIO DEL INTERIOR

ÓRDENES

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el apartado *d*) del artículo veintiocho del reglamento para aplicación del decreto reorganizando el Subsidio a las familias de los combatientes, aprobado por orden de 30 de Abril último (*Boletín oficial* del 7 de Mayo) quede redactado en la siguiente forma:

Joyas, perlas, piedras preciosas y objetos de oro, plata o platino, así como los objetos de bisutería, de esmalte o de aquellos otros contruidos con metales finamente trabajados, cuyo precio de venta exceda de dos pesetas por pieza.

Relojes montados en oro o platino o con incrustaciones de piedras preciosas, así como los objetos de óptica en oro, plata o platino.

Burgos 18 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.—SERRANO SUÑER.

(B. O. del E. del día 24.)

El artículo cuarto de la orden de este Ministerio de 29 de Abril declaró prohibida la circulación y venta de libros, folletos y demás impresos producidos en el extranjero, cualquiera que sea el idioma en que estén escritos, sin la previa autorización del Servicio Nacional de Propaganda. La aplicación de esta orden ha suscitado cuestiones que, aun cuando hayan sido resueltas por circulares enviadas a los Servicios de Aduanas y Fronteras, conviene que queden sistematizadas, publicándose las normas oportunas en el *Boletín oficial*, a los efectos de su general conocimiento.

A ese fin, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Los concesionarios o importadores de libros y de folletos de publicación no periódica, o de aquellos que aun siendo periódicos tengan un carácter predominantemente doctrinal, solicitarán del Servicio Nacional de Propaganda autorización para la importación, circulación y venta en el territorio nacional de los impresos de cualquier clase que pretendan introducir. Cuando se trate de publicaciones de tipo técnico o de carácter litúrgico, bastará el envío duplicado de catálogos o listas, que serán aprobadas y devueltas, a fin de que no haya obstáculo para la introducción. Las novelas y las publicaciones de tipo histórico o doctrinal, así como los impresos de carácter social o político, habrán de acompañar por duplicado a las instancias en que se solicite su importación.

Artículo segundo. En los envíos de un peque-

ño número de libros o folletos consignados a particulares, así como en el caso de los impresos llevados a mano por viajeros, se tendrán en cuenta estas normas:

a) Publicaciones de carácter político o social: serán detenidas en la frontera, elevándose consulta sobre su admisión a la Sección de Censura del Servicio Nacional de Propaganda.

b) Circunstancialmente se autorizarán los libros, folletos y publicaciones periódicas doctrinales, impresos en alemán, italiano o portugués, desde los años 1932, 1923 y 1926 en sus países respectivos, recusándose los impresos en esos mismos idiomas fuera de Alemania, Italia o Portugal. Asimismo se consideran sospechosas las obras escritas en español y editadas fuera de España.

c) Solamente se podrá autorizar, sin necesidad de previa consulta, la introducción de obras técnicas, litúrgicas o profesionales que por su procedencia o consignación no susciten la menor suspicacia. En todo caso, los particulares que deseen introducir obras extranjeras pueden obtener una autorización del Servicio Nacional de Propaganda, que les facilitará su gestión.

Burgos 22 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.—SERRANO SUÑER.—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Propaganda, de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 24.)

JEFATURA DE MOVILIZACIÓN, INSTRUCCIÓN
Y RECUPERACIÓN

Instrucción

Autorizado por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se convoca un curso de formación de Alféreces provisionales de Infantería, estrictamente durante el tiempo de duración de la campaña, en las Academias de Granada, Avila y Riffien, con arreglo a las siguientes bases:

1.^a El número de plazas será el de 300, para cada una de las Academias de Granada, Avila y Riffien. La Academia de Avila se nutrirá con los aspirantes del Ejército del Norte; la de Granada con los procedentes del Ejército del Centro, y la de Riffien con los del Ejército del Sur y con los de las Unidades procedentes de Marruecos y Canarias.

2.^a La duración del curso será de dos meses, y la edad para ser admitidos al mismo los aspirantes será de 18 años cumplidos sin pasar de los 30, teniendo que reunir condiciones físicas adecuadas para el desempeño del cargo.

3.^a Podrán concurrir a este curso todos los individuos pertenecientes al Cuerpo de Suboficia-

les, Clases de tropa y soldados de las Unidades de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Intendencia, Sanidad Militar y los individuos pertenecientes a la Milicia Nacional.

4.^a Para tomar parte en el curso se precisa tener un título Académico u oficial, entendiéndose por tal y como mínimo el de Bachiller, considerándose a dicho efecto y como ejemplo el de Maestro, Perito aparejador, Bachiller eclesiástico, etc., y los de las distintas carreras del Estado.

5.^a Además de las condiciones señaladas, los concursantes deberán acreditar, como mínimo, cuatro meses de servicio de campaña en primera línea, y tendrán preferencia para ser admitidos, llenando las condiciones mínimas:

a) Los hijos y hermanos de militar de cualquier Arma o Cuerpo muertos en campaña o a consecuencia de heridas de guerra.

b) Los hijos, en iguales condiciones, de los condecorados con la Cruz Laureada de San Fernando o con la Medalla Militar.

c) Los hijos de mutilados de guerra.

d) Los que hayan resultado heridos con anterioridad al curso, siempre que se hallen completamente restablecidos y en las condiciones de aptitud física citadas antes.

Los extremos precedentes los acreditarán los aspirantes por copia autorizada de las disposiciones del *Boletín oficial* del Estado, o por certificado expedido por las autoridades militares, Jefes de Cuerpo, Unidad o Dependencia en que conste si cumplen las mencionadas condiciones.

6.^a Los certificados de los títulos que posean los aspirantes y el de nacimiento y, cuando proceda, los mencionados en la base anterior, los mostrarán al Coronel Director de la Academia en el momento de la presentación y habrán de coincidir con los datos consignados en las instancias. Los certificados cuya expedición corresponda hacer en plazas no liberadas todavía, serán sustituidos por declaraciones juradas.

7.^a En las solicitudes, redactadas con arreglo al modelo que se acompaña, además de constar los títulos, edad y tiempo servido en el frente por los solicitantes, figurará el informe sobre sus condiciones de mando y méritos de guerra que hayan contraído, del Capitán de la Unidad a que pertenezca o hayan pertenecido, y el del Jefe de la Columna en los casos en que se considere necesario.

8.^a Los Directores de las Academias, de acuerdo con la base primera, seleccionaran sus alumnos, teniendo en cuenta que deben considerar como admitidos primeramente a los alumnos que estén en las condiciones que señala la dispo-

sición de la Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación (B. O. núm. 230).

9.^a El plazo de admisión de instancias se cerrará el día 10 del mes de Julio próximo, para comenzar el curso el día 20 del mismo, empleándose el tiempo que media entre dichas fechas en las operaciones de selección de instancias, aviso a los alumnos admitidos e incorporación de los mismos al Centro.

10.^a Por las distintas autoridades militares se dará la máxima publicación a la convocatoria anunciada, para que puedan solicitar su admisión en el curso a su debido tiempo todos aquellos aspirantes, que, por las vicisitudes de la campaña, se hallen éstos o sus Unidades alejados de sus Planas Mayores. La incorporación al curso de los aspirantes admitidos es obligatoria y con carácter de urgencia.

Burgos 21 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.—El General de División P. A., El Coronel Encargado del despacho, Félix Gil Verdejo.

Curso para formación de Alféreces provisionales

Cuerpo:

Lugar actual de residencia de la Unidad en que sirve el solicitante:

Empleo:

Antigüedad:

Años Meses Días

Apellidos:

Nombre:

Edad:

Tiempo en el frente en primera línea Meses Días.

Título que posee o declaración jurada de poseerlo:

Informe del Jefe

¿Fué herido?

¿Está incluido en alguno de los apartados de la base 5.^a de la convocatoria?

Fecha

(Firma del interesado)

Sr. Director de la Academia de

(B. O. del E. del día 23.)

Juzgados de primera instancia SORIA

Don T. Francisco Pérez Amaro, Juez de 1.^a instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en expediente que instruyo sobre declaración de responsabilidad civil por daños al Estado, entre otros contra Eutimio Franco Juarez, Jefe que fué de la estación del F. C. Santander-Mediterráneo, del pueblo de Abejar, hoy en ignorado paradero, he acordado

recibirle declaración a responder de los cargos que se le hacen, y en su virtud se le cita y llama por el presente para que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado, bien personalmente o por medio de escrito; previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Soria 18 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario judicial, Licdo. Emiliano Corral. 1359

MOLINA DE ARAGON (GUADALAJARA)

Don Rafael Gomez de Membrillera y Lopez, Juez de 1.^a instancia e instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en virtud de las facultades que me confiere el reglamento para la ejecución de la ley del Registro y Matrimonio civil, delego en los Sres. Fiscales municipales de este partido para que en fin del corriente mes giren la visita semestral en los libros, de cuyo resultado extenderán acta, de la que remitirán copia certificada a este Juzgado dentro de los tres días siguientes sin excusa alguna, debiendo examinar asimismo si se ha tenido en cuenta al practicar determinadas inscripciones de defunción, lo ordenado en el artículo 86 de la ley del Registro civil de 17 de Junio de 1870, que prohíbe consignar las circunstancias a que tal precepto se refiere, y caso de que aparezcan consignadas aludidas circunstancias, procederán a tacharlas de oficio, de tal forma que solamente deberá aparecer como causa de la muerte, la fisiológica que se consigne en el certificado facultativo.

Lo que se hace saber por medio del presente, así como a los Sres. Jueces municipales de los mismos, para que remitan la cuenta del semestre y demás prevenido, sin dar lugar a recuerdos.

Dado en Molina de Aragon a 22 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.—R. G. de Membrillera.—El Secretario, Felipe Bacarizo. 1382

SIGÜENZA (GUADALAJARA)

Don Tamás Relaño Sanchez, Juez municipal en funciones de 1.^a instancia e instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber a los Jueces y Fiscales municipales de este partido y los liberados del de Cifuentes; Que en virtud de la facultad que me confiere el reglamento para la ejecución de la ley del Registro y Matrimonio civil, delego en los Sres. Fiscales municipales para girar la visita ordinaria correspondiente al primer semestre del año en curso, lo que verificarán dentro de los tres últimos días del presente mes y remitirán dentro de los tres siguientes, sin excusa alguna, copia certificada de las actas que extiendan; asimismo de

conformidad a la circular de la Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado, de 7 del actual, publicada en el *Boletín oficial* del día 14, examinando con todo celo si se ha tenido en cuenta al practicar determinadas inscripciones de defunción, lo ordenado en el artículo 86 de la ley del Registro civil de 17 de Junio de 1870, que prohíbe consignar las circunstancias a que tal precepto se refieren, y caso de que aparezcan consignadas aludidas circunstancias, procederán a tacharlas de oficio, de tal forma que solamente deberá aparecer como causa de la muerte la fisiológica que se consigne en el certificado facultativo, haciéndose constar en el acta las inscripciones que adoleciesen de tal defecto y que haya sido subsanado.

Los Sres. Jueces lo verificarán asimismo de la cuenta de ingresos y gastos según está prevenido. Lo que se les comunica encareciéndoles el máximo celo, fiscalizando e imponiendo el cumplimiento de cuantos preceptos legales regulan el funcionamiento del Registro civil.

Dado en Sigüenza a 21 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.—T. Relaño.—El Secretario habilitado, Julián Rubiales. 1390

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Transferencias de crédito

Almazán.

Reparto de utilidades

Mazaterón.

Sotillo del Rincón.

Aldehuela de Periañez.

Presupuesto extraordinario

Molinos de Duero.

Ordenanzas para exacciones municipales

Montenegro de Cameros.

Cuentas municipales

Soliedra, ejercicio de 1937.

Ventosa de la Sierra, id. id.

Conquezueta, id. id.

Momblona, id. id.

Arévalo de la Sierra, id. id.

Torrearevalo, id. id.